

EXPEDIENTE: RA-SP-63/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a quince de junio de dos mil quince.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha diez de junio de dos mil quince, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-107/2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública celebrada el día veintisiete de mayo del presente año, que resolvió el recurso de apelación RA-SP-63/2015, promovido por el referido Instituto Político, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/153/15

aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-29/2015; los autos del presente recurso, lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

1.- Por oficio número SG-SGA-OA-821/2015 recibido a las 09:47 horas del día once de junio de dos mil quince, el Actuario Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, copia certificada de la ejecutoria de fecha diez de junio del mismo año, dentro de los autos del juicio de revisión constitucional electoral número SG-JRC-107/2015, que declaró fundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo expresamente preceptuado por los artículos 17 y 99 de la Constitución General de la República, 25, 32 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha diez de junio de dos mil quince, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-107/2015, que declaró fundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, para los efectos especificados por el considerando

QUINTO de la propia ejecutoria; concretamente para que este Órgano Público deje insubsistente la sentencia reclamada y siguiendo los lineamientos de la Sala Regional Guadalajara, proceda a dictar otra donde en la que, en cumplimiento al principio de exhaustividad estudie los puntos en que fue omiso en pronunciarse, precisados en el considerando CUARTO de la propia ejecutoria; según así se aprecia y puede constatarse de los razonamientos que integran el precitado considerando QUINTO, donde la autoridad federal electoral resolvió que:

“..QUINTO. Efectos de la sentencia. Con base en lo expresado en el considerando anterior, al haber resultado fundado el primer agravio del instituto político actor en los términos que han quedado expuestos en el considerando anterior, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que ha lugar a revocar la resolución de veintisiete de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-63/2015.

En consecuencia, se ordena al citado tribunal, que en un plazo de setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución, en la que, en cumplimiento al principio de exhaustividad estudie los puntos en que fue omiso en pronunciarse, precisados en el considerando previo.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, anexando la documentación pertinente.

Cabe señalar que en el presente juicio no puede acogerse el segundo punto petitorio de la demanda del promovente, en la cual solicita se aperciba a la responsable con el objeto de inhibir la emisión de resoluciones contrarias al buen derecho; ello es así, en virtud de que conforme artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, entre las cuales se encuentra el apercibimiento, son sólo para hacer cumplir las disposiciones de la referida ley, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Atendiendo a los claros lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se priva de efectos o lo que es lo mismo se revoca la resolución reclamada en vía de revisión

constitucional, que confirmó el acuerdo número IEEPC/CG/153/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-29/2015, y con plenitud de jurisdicción se procede a pronunciar otra, a fin de realizar el estudio exhaustivo de los agravios expresados por el Representante del Partido Acción Nacional, específicamente aquellos encaminados a demostrar que se actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, disensos que debió valorar la responsable a la luz de la normatividad aplicable y examinar si se acreditaban los elementos concernientes a dicha infracción, lo cual no se advierte de la sentencia controvertida.

Por tanto, con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad que ineludiblemente deben ser observados en todo pronunciamiento judicial, y primordialmente con la ejecutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, este Órgano Público procede a dejar insubsistente la sentencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, para el efecto de hacer un nuevo análisis de la cuestión debatida, lo cual se realiza en los siguientes términos:

TERCERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado

de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-29/2015.

CUARTO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Agravios.

El Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expresó agravios, mismos que hizo consistir, en esencia, en que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 3, 8, 116 fracción IV, inciso C y 134 de la Constitución, 4 fracciones XXX y XXXI, 268, 269, 271 fracción I, 275 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, certeza, imparcialidad e ilegalidad que debe revestir todo acto de autoridad, para cuyo particular expuso:

AGRAVIOS

La resolución que se impugna causa agravios a mi representada, y por consiguiente a la población de Sonora, toda vez que se incumplen diversas disposiciones

constitucionales y legales de carácter obligatorio que la autoridad administrativa-electoral debe observar en toda resolución que recaiga a una petición, máxime cuando se trata de una denuncia sobre conductas que violan los principios rectores del proceso electoral en Sonora, por las siguientes razones y consideraciones de hecho y derecho.

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

a) Causa agravios la resolución impugnada por indebida motivación y fundamentación, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, que presuponen garantías de rango superior que no nos fueron respetadas al momento de emitirse la resolución, y que fueron violentadas por diversas circunstancias que se describen a continuación, que evidencian la incorrecta aplicación de criterios y normas para llegar a una conclusión sobre el asunto planteado, produciendo que la resolución adolezca de una fundamentación correcta en términos legales, y una motivación indebida e insuficiente que no deje duda en el por qué dichos preceptos invocados y criterios utilizados, son aplicables al caso concreto por encima de otros que sí fueron planteados en la Litis, y otros que atienden a la lógica y la sana crítica, el sentido común y el deber de la autoridad de preservar los principios rectores del proceso electoral como su función principal derivada de la constitución federal.

Al respecto, la responsable al momento de resolver, hace una referencia al conjunto de reglas aplicables a los actos sancionadores, en que se aplican por analogía las reglas del derecho penal, o en un aspecto más general, del ius puniendi, entendido como las reglas que regulan la facultad del Estado de sancionar conductas de los ciudadanos cuando violan la normatividad vigente.

En ese tenor, la responsable realizó un ejercicio teórico ejemplar con el objeto de determinar sus características, origen y alcances, pero concluye de una forma deficiente e incorrecta sobre su aplicación al caso concreto y las consecuencias jurídicas que dicha aplicación trae al asunto planteado, sin embargo dejó de aplicarlo correctamente.

Elo es así, puesto que, como lo adujo la responsable, es necesario partir de la premisa de que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, pero dicha presunción debe ser entendida como un requisito indispensable para el inicio de un procedimiento, no una limitación a la procedencia del mismo. En la especie, si bien es cierto que el denunciado David Homero Palafox Celaya y los demás denunciados, gozan de dicha presunción, no menos es cierto que la misma no trae ninguna consecuencia jurídica que impida sancionarlo, toda vez que existen elementos suficientes para acreditar la infracción a la norma y la responsabilidad de los denunciados. Por ello se estima que se inaplicaron los fundamentos jurídicos conducentes, y que igualmente resultan desajustados los motivos por los que se estimó no declarar fundado el procedimiento sancionador.

Al respecto, debe estarse a que, en el caso concreto, las garantías del ius puniendi representan elementos favorables invocables por el denunciado en lo que respecta a la responsabilidad que pueda tener o no en el caso, y la eventual resolución que le pueda causar perjuicio, pero se limitan única y exclusivamente a ella, y no trascienden su esfera personal de derechos. Dicho de otra forma, no debe caerse en el error, como hizo la responsable, de limitar su propia acción investigadora y administrativa-sancionadora y garante del respeto a la constitución y a los principios rectores de la materia electoral, a las reglas del derecho penal, pues ellas en todo caso le aplican favorablemente al C. David Homero Palafox Celaya, en su caso, y no son óbice para que la autoridad administrativa, con independencia de la responsabilidad que pueda tener el ciudadano denunciado, pueda hacer todo lo posible por investigar y eliminar las conductas y hechos perniciosos y violatorios al proceso electoral y a sus principios rectores, aunque ellas puedan o no ser imputables a David Homero Palafox Celaya.

Lo anterior sucedió en la especie, cuando la autoridad, materialmente en un ejercicio de parcialidad, no quiso responsabilizar al denunciado de dichos actos, ni a la fundación que lleva su nombre, ni al partido al que pertenece por haberlo permitido, -lo que se combatirá más adelante pues no se acepta que eso sea correcto-, en virtud de la presunción de inocencia y haciendo una serie de apreciaciones dogmáticas sobre la carga de la prueba, limitó su propia acción como autoridad garante de los principios rectores en materia electoral, al no hacer u ordenar todo lo que estaba a su alcance para eliminar o cesar los actos perniciosos, sean éstos o no imputables a cualquiera de los denunciados, realizando una incorrecta interpretación de los principios constitucionales, en perjuicio de mi representada y de toda la población.

Lo anterior, pues como ya se ha mencionado ininidad de ocasiones, el presente procedimiento es de orden público y de interés social.

Es decir, suponiendo sin conceder que David Homero Palafox Celaya, no se estime como responsable por la autoridad por los actos que realizó la fundación con su nombre "Fundación David Palafox, A.C." y el posicionamiento a su nombre que ello implica, con los hechos que sí están plenamente comprobados, la autoridad administrativa no podía ni debía olvidar que dichos actos a la fecha existen y siguen afectando la equidad de la contienda, al posicionar el nombre y la imagen, y hoy al ser parte del caudal de propaganda de la misma persona, pero ahora como candidato a diputado local por el Distrito IX, Noroeste con cabecera en Hermosillo, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, de donde deriva su militancia a dicho partido político, proveyéndole una ventaja competitiva de cara a las campañas, y posicionándole en la mente de la población.

Circunstancia que fue inobservada por la responsable, además de que tampoco acertó al dejar de valorar los hechos que

infringen el principio de equidad en la contienda y que fueron documentados en una oficialía electoral.

Es decir, con total independencia a que haya o no indicios y pruebas plenas de que dicha publicidad sea imputable directamente al hoy candidato y a su fundación (pues llevan el mismo nombre) o sean responsabilidad exclusiva de la fundación que lleva su nombre, y con total independencia a cual haya sido la intención de dicha publicidad, o al objeto de la fundación, o a la congruencia entre el mensaje con su fin lícito, ello no implica que no produzcan inequidad en la contienda, y la responsable dejó de resolver sobre el particular, faltando a la exhaustividad con la que debió atender todas y cada una de las alegaciones que fueron planteadas en el cuerpo del escrito de queja, siendo que materialmente denegó justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, atendiendo al beneficio obtenido, haya sido o no intencional, debe establecerse una sanción acorde, y resolverse en ese sentido, o al menos realizar un pronunciamiento al respecto.

Extremo que no aconteció.

No hacerlo así hace que la resolución adolezca de una debida fundamentación y motivación, y hace que la sentencia adolezca de exhaustividad y de congruencia, puesto que la autoridad dejó de resolver algo que era su facultad, sin que el haber mencionado los tópicos impliquen el estudio de las cuestiones planteadas, pues finalmente arribó a una conclusión inadecuada, que se deberá considerar apartada a derecho.

Por otra parte, todo ello fue expresamente solicitado al momento de denunciar, y al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que únicamente porque determinó que no le podía ser imputable a David Homero Palafox Celaya como persona y como presidente de la fundación con la que ilegalmente y en un periodo prohibido por la ley, promocionó su nombre mediante la entrega de propaganda ilegal, lo que de suyo implica una infracción que el instituto pasó por alto.

Así, la documentación de publicidad disfrazada con el nombre de su fundación, que lleva además su nombre y apellido paterno, pone de relieve la infracción a la norma, lo que se dejó de resolver sobre la existencia de elementos que sí lo promocionan y lo benefician, y del daño que ello causa al proceso electoral.

Al haber hecho eso, el Instituto limitó su propia acción administrativa sancionadora electoral en un incorrecto ejercicio de interpretación restrictivo de sus atribuciones, de cara al ius puniendi, donde equivocadamente ponderó una garantía de los denunciados, que en ningún modo se contrapone a su acción punitiva, por encima de muchos más principios rectores del proceso electoral, como la legalidad, equidad, igualdad en la contienda y libertad del voto por parte de los ciudadanos,

quienes a la fecha se ven inundados de publicidad del hoy candidato.

Ambas ideas no son para nada contrarias, y la responsable utilizó una para descartar la otra, omitiendo eliminar el efecto pernicioso de los actos en el proceso electoral, e inobservando su responsabilidad única, pues es la razón fundamental de su existencia y la autoridad competente para actuar en la materia.

Lo anterior se afirma a la luz de que en la propia resolución y en el sumario, se establecen los siguientes supuestos:

1. La existencia de espectaculares pintados sobre tres bardas que muestran en color rojo la leyenda Fundación David Palafox, A.C fue debidamente probada mediante la documental pública consistente en el instrumento notarial de fe de hechos marcado con el número 314, volumen 6 de fecha 4 de marzo de 2015, otorgado por la LIC. ANA LUISA RODRIGUEZ U., Suplente de la notaría pública #102 de la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora.

2. El ciudadano David Homero Palafox Celaya admitió y reconoció los hechos denunciados, , lo cual constituye una confesión expresa y debió evitar que los hechos estuvieran sujetos a prueba, por lo que se acreditó la existencia de la Fundación David Palafox, A.C., y que es a la fecha candidato a diputado local por el Distrito X, Noroeste con cabecera en Hermosillo, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, de lo cual deriva que la publicidad con su nombre sí le beneficia y le benefició en sus aspiraciones.

4. Existe identidad entre el nombre de David Homero Palafox Celaya con el nombre de la fundación "David Palafox, A.C.", por más que mediante sofismas se diga que se trata de una persona física y una persona moral sin vínculos, dado que el propio ciudadano proporciona en su escrito de contestación información precisa respecto de la fecha de constitución de la asociación civil, (agosto de 2014) el objeto social, la fecha de pinta de los promocionales (septiembre de 2014), la inactividad de la misma asociación desde de octubre.

Resulta inverosímil que una persona física con aspiraciones políticas en aquella época y hoy ya candidato a un puesto de elección popular, posea información tan exacta de una Fundación con la que mentirosamente afirma no tener ningún vínculo de cuya actividad o difusión de su objeto social obtiene un beneficio directo por su posicionamiento entre la ciudadanía y la intención de apoyar al hoy candidato en su posicionamiento ante el electorado, habida cuenta de que el mismo, como se ha demostrado, tenía toda la intención de contender como candidato.

De no haber tenido esa intención, de igual manera la publicidad lo posicionó en una franca ventaja no únicamente ante los militantes de su partido, sino ante el electorado en general. Todo ello está debidamente establecido en el sumario pero la resolución ni siquiera dio cuenta de ello, violentando el principio de exhaustividad de las resoluciones.

5. Es un hecho notorio que el C. David Hornero Palafox Celaya nunca se deslindó públicamente de la publicidad que contenía su nombre y apellido en la Fundación David Palafox, A.C., lo cual debió haber acontecido antes de que se presentara la denuncia en su contra, por escrito y ante la autoridad competente, y no lo hizo pues es claro que se beneficiaba al posicionarse su nombre en la mente del electorado. También es claro que podía eliminar esa publicidad que le generaba una ventaja. Al respecto, ya existen normas emitidas por la autoridad electoral federal respecto al criterio de beneficio, que en el caso de la fiscalización, permiten atribuir a una persona beneficiada con un acto o publicidad, el costo de la misma para efecto del rebase de tope de gastos, máxime que el denunciado afirma que la publicidad está en las ubicaciones citadas en la fe de hechos, desde Septiembre de 2014.

6. La propaganda, contrario a lo que se señala en la resolución, sí está dirigida al electorado en general, pues es vista por toda clase de ciudadanos y no contiene, por su naturaleza velada o disfrazada, ninguna mención de que esté dirigido a militantes, por lo que el impacto del apodo y apellidos del hoy candidato fue de gran magnitud, y no se limitó al ámbito partidista, sino al ámbito del electorado, por lo que constituyen actos anticipados de campaña.

Todos los anteriores aspectos se encuentran debidamente probados en el sumario, y sin embargo no hubo una verdadera valoración de los mismos a efecto de establecer si le genera o no un beneficio al denunciado, por lo que la resolución omitió realizar su obligación de ponderarlos, y por ende nos causa agravios. Lo anterior es un verdadero atropello y una burla a las autoridades y a los demás partidos políticos que sí deben ajustarse a las reglas del procedimiento y del proceso electoral, burla que jamás debió haberse dejado impune, pues ello propicia la proliferación de actos de esa naturaleza, y contribuye a la desestabilización del proceso electoral y a generar un ambiente de inequidad y parcialidad en la contienda. Al respecto, la responsable, de manera totalmente parcial, se dedicó a defender a los denunciados, y a establecer a priori la falta de responsabilidad, en vez de que dicha conclusión fuera resultado de una ponderación de todos los elementos del sumario. Por todo lo anterior debe considerarse que sí existe un beneficio para el C. David Homero Palafox Celaya con la publicidad desplegada y que aún existe en Hermosillo, beneficio que fue aprovechado mientras el mismo negaba ser un aspirante a una candidatura, y que fuera confirmado al registrarse como candidato a diputado local por el Distrito X, Noroeste con cabecera en Hermosillo, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, beneficio que hoy subsiste y que amerita las sanciones que por dicha conducta contempla la ley electoral.

b) La responsable omite realizar un ejercicio de ponderación entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de requisitos para determinar si se trata de propaganda electoral, desestimando que dichos requisitos son enunciativos y no

limitativos, pues debe analizarse cada caso concreto para determinar la naturaleza de los actos. Asimismo, no da cuenta de que se trata de publicidad encubierta ni aborda el tema, sino que se limita a mencionar que en el procedimiento no se acreditan los demás elementos configurativos de la infracción consistentes en actos anticipados de campaña electoral.

En relación a los hechos denunciados la responsable señaló, que con respecto al segundo, no se acreditó la existencia del hecho relativo a que el día 13 de febrero de este año (2015) el denunciado acudió al restaurante Mariscos Rudy, ubicado en Bulevar Progreso entre Reforma y Guadalupe Victoria y ante los comensales del lugar se presentó como candidato a Diputado por el Distrito X de Hermosillo, convivió con los mismos y obsequió sandalias, dado que no existe en los autos del procedimiento prueba alguna del que se advierta tal circunstancia, si bien existe fe de hechos sobre las características de una sandalias y su envoltura que fueron exhibidos por el denunciante, sin embargo, ello únicamente sirve para acreditar las características señaladas, pero resulta insuficiente para probar la existencia del acto denunciado.

No obstante, lo anterior no implica que la propaganda denunciada fuera inexistente y que con la misma, no se debiera haber sancionado al Partido y a la fundación, pues lo cierto es que ellos están detrás del militante denunciado, y dados los materiales con los que esta se encuentra conformada, ello debió estimarse suficiente para demostrar un hecho sancionable.

Así, de estimarlo pertinente, se debió haber realizado alguna diligencia pertinente para arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados.

Al punto tiene aplicación el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JRC-375/2007, en donde medularmente estableció que es facultad del órgano electoral resolver sobre las cuestiones que se someten a su conocimiento cuando se denuncia una infracción a la norma en un procedimiento de orden público.

Igualmente, la Sala Superior estableció que los órganos administrativos "tienen la obligación de realizar una investigación exhaustiva tendente a conocer la verdad de los hechos, si estos son constitutivos de un ilícito, a fin de determinar la responsabilidad de los hechos denunciados, para en su caso tomar las medidas necesarias para detener sus efectos perniciosos [...]"

Si bien existe la obligación del denunciante de aportar los elementos de prueba mínimos, para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos denunciados, ello no implica que la investigación a la que está obligada la autoridad administrativa, deba agotarse con tales pruebas aportadas por el denunciante, pues como se deriva del estudio que se ha formulado, los hechos y pruebas aportados en la denuncia, solo son un punto de partida del ejercicio de las facultades de

investigación de la autoridad electoral administrativa, dado que el producto de esta, será el que servirá de base para decidir si la conducta analizada debe ser inhibida por contravenir los principios que rigen la contienda electoral."

Por tanto, se considera que la omisión y el resultado deficiente a la que se arribó como conclusión en el presente procedimiento, es imputable a la autoridad responsable, lo que deberá ser subsanado por ese órgano en plenitud de jurisdicción, pues lo contrario se haría consistir en un claro indicio de impunidad y denegación de justicia.

Respecto de los anuncios espectaculares pintados en paredes que fueron objeto de denuncia, el Consejo General estimó que no se advertía elemento alguno de contenido electoral, además de que no hace referencia al nombre del denunciado sino de una persona moral distinta al mismo, por lo cual a este no le resulta responsabilidad alguna por la difusión de los anuncios referidos ni que exista prueba de la que se advierte que el denunciado fue quien colocó los anuncios señalados.

Al respecto, la responsable omite realizar un ejercicio de abstracción y de imparcialidad para determinar, con total independencia de quién es imputable por la existencia de dicha publicidad, si se trata de publicidad que pueda proporcionar una ventaja indebida dentro del proceso electoral, para únicamente contrastar las características de la misma, con los aspectos formales mínimos que la autoridad jurisdiccional ha establecido como enunciativos para determinar con mayor facilidad si se trata de publicidad electoral. Es decir, la responsable intenta equivocadamente cuadrar los actos "propaganda electoral de campaña o precampaña", enumerando requisitos formales establecidos en la ley, que están allí como una referencia legal mínima y básica, como presupuesto legal, pero que no son limitativos sino enunciativos, mucho menos cuando se trata de ponderar el formalismo jurídico con el respeto a los principios rectores de rango constitucional del proceso electoral.

Es incorrecto dicho ejercicio, puesto que como se estableció en la denuncia inicial, se trata de propaganda ENCUBIERTA, que no se realiza de forma legítima, y cuyo objetivo es no ser encuadrada dentro de los presupuestos comunes con el objeto de que no sea sancionada, pero ello no significa que, de un análisis simple del contenido de dicha publicidad, pueda llegarse a la conclusión de que la misma si afecta al proceso electoral, y sí se realiza promocionando una imagen particular, es decir, el nombre David Homero Palafox Celaya, hoy candidato a diputado local por el Distrito X, por el Partido revolucionario Institucional, y dicha circunstancia no se puede obviar al momento de resolver.

Lo anterior significa que al ser propaganda encubierta, como bien se dijo desde la denuncia inicial, debe producir un ánimo de la autoridad administrativa, de llegar a la verdad del caso, lo cual no sucede si se trata de encuadrar dicha publicidad en elementos cuadrados y pre establecidos como el concepto de "actos de precampaña y campaña tendientes a llamar al voto",

puesto que la esencia de los actos encubiertos es precisamente que sea difícil diferenciar si se trata de uno u otro. Ello porque, por ejemplo, dichos actos de publicidad pueden no ser pagados con recursos públicos, lo que no hace desestimar que se trata de una difusión real de un servidor público, de su imagen y su rostro y nombre, así como su cargo, y al mismo tiempo pueden no llamar al voto ni hacer referencia a partido alguno, lo que no implica que dicha publicidad no posicione de facto en un plano de ventaja a dicho servidor público dentro de un proceso electoral que es una realidad y se encuentra corriendo. Todo ello es de perfecto conocimiento de la autoridad administrativa electoral, pues es la autoridad en la materia, y sin embargo omitió ponderarlo en su resolución, mostrándose totalmente parcial y fingiendo una preocupante ignorancia sobre este tipo de temas que son recurrentes en procesos electorales, además de que se trata de una conducta reincidente por parte de la denunciada.

Asimismo, la responsable no realizó un ejercicio independiente de las pruebas y de los elementos para determinar, en cada caso concreto, si se trata de propaganda electoral encubierta o de promoción personalizada, y no da cuenta de que las acciones realizadas por David Homero Palafox Celaya y por la fundación David Palafox, A.C., no cuadran ni cuadrarán nunca al cien por ciento con los presupuestos que la propaganda legítima puede tener, como el tener evidencia de cómo se obtuvieron los recursos para realizarla, lo cual es un absurdo pues debe valorarse en primer lugar a quien se beneficia con la misma, así como el propio dicho del denunciado en su contestación, o la omisión de dicho alguno sobre el particular, y en su caso el deslinde de manera formal de dicha publicidad para evitar ser sancionado, al ser beneficiado directamente con la misma y estar en ejercicio de dentro del proceso electoral. El sólo hecho de que la denuncia haya sido interpuesta debió haber despertado el interés de oficio de la autoridad de investigar con independencia a que sea la fundación quien se sea responsable de la pinta de bardas pues no podemos olvidar que se trata de gastos y de que la fundación no tiene fines de lucro, por lo que no puede dejar de verse como una conducta sospechosa el desplegar esa clase de publicidad precisamente durante el proceso pre electoral, utilizando el nombre y apellido del C. David Homero Palafox Celaya.

Todo lo anterior indica que es precisamente es el punto toral de la característica de "encubierta" de la publicidad, el tener características distintas de la publicidad legítima, conteniendo elementos tanto de difusión de su imagen personalizada como de propaganda de campaña al ser pagada o promovida por otras fuentes diversas al financiamiento público, como puede ser, ser pagado por particulares, como fue el caso, posicionando su nombre en período electoral.

También, la responsable desestimó totalmente el factor temporal de la publicidad, al no abordar la circunstancia de que actualmente ya ha iniciado el proceso electoral, que dichos anuncios están colocados desde Septiembre de 2014 según el propio dicho del denunciado, y que a la fecha prevalecen ya iniciado el proceso y en marcha, además de que también ya

inició la candidatura del C. David Homero Palafox Celaya, lo que hace de facto prohibitivo, en un análisis objetivo y lógico, la existencia de los anuncios, y hace evidente que si a la fecha el Ciudadano David Homero Palafox Celaya, ya es candidato y ya tiene su propia publicidad, y no toma la iniciativa de retirar aquella otra que también le está posicionando, resulta evidente que se está utilizando a la fecha de forma intencional como publicidad electoral que le da una ventaja a la población en el proceso electoral existente. Es decir, no existe la justificación de por qué se encuentran allí aun.

SEGUNDO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.

También causa agravios la citada resolución a mi representada, por la violación al principio de certeza que debe imperar en las resoluciones, puesto que la responsable, no obstante hace un ejercicio de valoración de pruebas, estableciendo de manera puntual cuales tienen un valor probatorio pleno, la misma es totalmente omisa en relacionar los hechos con las pruebas a las que se les está atribuyendo un valor específico, es decir, no determina la responsable, qué se está probando de forma plena, lo cual hace totalmente absurda la presencia de la prueba, pues la autoridad no la usa ni la invoca para acreditar ninguna de sus convicciones. Dicho de otra forma, la responsable se limitó a realizar la asignación del valor de las pruebas, pero no existe evidencia en la resolución, de que haya utilizado esas pruebas con ese valor para llegar a ninguna conclusión, lo que hace que la resolución carezca de certeza, y más aún, hace ver que la autoridad se encuentra realizando aseveraciones y conclusiones sin una base jurídica contrastable consistente en las pruebas previamente admitidas, desahogadas y valoradas, de lo que se desprende que dichas conclusiones o convicciones, no pueden sino estar sesgadas, al obedecer a su arbitrio y no a los documentos y circunstancias probadas en el sumario.

TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Causa agravios la resolución a mi representada, en virtud de que de una lectura a la misma, puede observarse una verdadera parcialidad al momento de resolver. Al respecto la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 17 que toda persona tendrá derecho a que se le imparta justicia pronta, expedita e imparcial. Lo anterior no se señala únicamente sobre el sentido de la resolución, que por cierto se rechaza, sino además, por la forma en que, de forma sesgada, se desarrollan las conclusiones de la responsable.

La responsable, en la foja 6, hace referencia explícita y literal al contenido de la denuncia presentada por el suscrito, misma que transcribe de forma completa y exacta al cuerpo de la resolución, para dejar patente lo mencionado por el suscrito y poder fijar la litis de manera clara, transparente, cierta e imparcial.

Luego, en un asombroso cambio de paradigma, al momento de establecer lo que se contestó por parte de las denunciadas, omite realizar el mismo ejercicio, y establecer todas y cada una de las consideraciones hechas valer, donde, de forma inesperada, decide "parafrasear" el contenido de los escritos de contestación, para únicamente aportar a la resolución lo que a su juicio le parece aplicable al caso concreto.

Lo cual indica que para ese estado de la resolución, la responsable no tenía por qué realizar juicios a priori para seleccionar la parte de las contestaciones que era aplicable al caso concreto para desestimar las pretensiones del suscrito. Lo anterior se observa en el documento, ya que la responsable hace una serie de aseveraciones sustituyéndose en los denunciados, diciendo lo que a su juicio "dijeron" los denunciados en las contestaciones, de lo que se deriva que el contenido íntegro de las mismas no se encuentra en la resolución, lo cual hace evidente que se omitieron aspectos de las mismas, omisiones que, por no estar las constestaciones transcritas de manera literal, no son susceptibles de ser notadas a simple vista.

Asimismo, en la resolución sesgada que se combate, la responsable "elige" las partes de las contestaciones que desea insertar, y son precisamente las que a su juicio, contestan a las imputaciones realizadas por el suscrito, de lo que se desprende que la autoridad está realizando un ejercicio de verdadera defensa del denunciado, en vez de resolver de manera imparcial. Todo esto sucede desde antes de establecerse la litis del asunto, es decir, desde antes de que la autoridad pudiera siquiera pronunciarse sobre una postura u otra, al no haberse fijado aun la materia del debate.

CUARTO AGRAVIO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

También resulta parcial la autoridad al resolver, puesto que no resolvió sobre todas las cuestiones planteadas en el sumario, lo cual se demuestra claramente al no hacerse mención en absoluto a ninguno de los argumentos señalados en la audiencia de alegatos del expediente, en el que el suscrito también realizó una serie de manifestaciones relevantes que se pidió se tomaran en cuenta al momento de resolver, de las cuales no se señaló nada en absoluto.

Lo anterior no puede tomarse como un simple error de la autoridad, pues se trata de una audiencia de alegatos, que forma parte integral de la demanda y debe servir en su totalidad para fijar la litis antes de resolverse por la autoridad. En la especie, ello no aconteció, y no sólo eso, ni siquiera se mencionaron en la resolución, y por tanto no se resolvieron las peticiones especiales que se realizaron durante la audiencia y que están plasmadas en el escrito de alegatos, violándose con ello el principio de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto por la autoridad, y el principio de exhaustividad que obliga a agotarse todos los puntos en los que se solicita a la autoridad pronunciarse, además de contravenir los propios criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la jurisprudencia 29/2012 establecida por

ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, respecto a los alegatos, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR". Dicha jurisprudencia fue incluso invocada en el escrito de alegatos, y fue absurdamente omitida por la responsable en su resolución, violando en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 14 y 17 de la constitución mexicana, y los artículos 8 apartado 1 de la convención americana de derechos humanos, así como el 14 apartado 1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Luego entonces, la resolución otorgada no es congruente con lo solicitado en la denuncia, por lo que nos causa agravio.

Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia obligatoria de la sala superior citada aplicable mutatis mutandi.

"Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

QUINTO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

También causa agravios la resolución impugnada por falta de exhaustividad, violando el contenido del artículo 17 constitucional, que establece que la impartición de justicia debe ser completa, lo cual acontece toda vez que en la denuncia inicial, y en el escrito de alegatos, se solicita expresamente que se de vista al Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano encargado de fiscalización, para que toda la publicidad materia de la denuncia, elaborada por la fundación David Palafox Celaya referencia la denuncia, fuera contabilizada al C. David Homero Palafox Celaya para efectos de la contabilidad de tope de gastos de precampaña y campaña, lo cual nunca aconteció, de lo que se desprende que la autoridad dejó de resolver uno de los puntos planteados, y ni siquiera lo

señaló al momento de fijar la litis, de lo que deviene que esa resolución violenta el principio mencionado, además del principio de legalidad, pues la autoridad estaba obligada a resolver sobre todos y cada una de las peticiones planteadas, y no seleccionar aquellas que le parecen ideales para justificar la decisión realizada a priori de no sancionar ni determinar existente la propaganda que produce inequidad.

Se considera que, en la especie, la autoridad administrativa electoral, hoy responsable, debía:

1. Realizar una ponderación independiente sobre la promoción de imagen (entendida como su nombre) durante el proceso electoral.

2. Realizar un estudio pormenorizado de las características de la publicidad, sus colores, sus elementos, el tamaño de las letras, para determinar a quién beneficia la misma, determinando el impacto que el nombre y apellido junto del hoy candidato puede tener en la población en el contexto del proceso electoral.

3. Realizar un estudio pormenorizado para determinar de manera objetiva si se trata de actos anticipados de campaña realizados de forma velada, atendiendo a los nexos de la fundación con el denunciado.

4. Realizar el estudio de todo lo anterior a la luz del hecho público y notorio, del cual es sabedor el propio instituto, de que el C. David Homero Palafox Celaya es a la fecha es un infractor de la normatividad electoral, ya que desde Febrero del 2014 encaminó sus conductas a realizar actos anticipados de campaña, lo que en su momento fue denunciado y por lo que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación fundó procedimiento especial sancionador en su contra, y concluyó que el informe de labores del denunciado como regidor en Febrero de 2014, constituyó promoción personalizada, por lo que este Tribunal no debe cerrarse a la razón de que el infractor dolosamente se valió de una tercera persona para realizar promoción personalizada.

5. Determinar si con la difusión del nombre y apellido del hoy candidato, se estaba generando un apoyo o beneficio indebido.

6. Determinar la responsabilidad de cada uno de los demandados, y analizar si existe un deslinde público por parte del C. David Homero Palafox Celaya.

En la especie, la responsable omite realizar una separación entre cada uno de estos temas, que constituyen peticiones expresas y obligaciones enmarcadas en la ley que tuvo que haber atendido al momento de resolver, y que omitió en algunos casos, y atendió de forma irregular e insuficiente en otros, dejando de ponderar elementos clave para llegar a su convicción, por lo que se concluye que la resolución adolece de la exhaustividad que debe tener todo pronunciamiento de autoridad que recae a una denuncia, máxime aquellos que por

su naturaleza, afectan de manera directa los principios rectores del proceso electoral.

Asimismo, la responsable omite pronunciarse, entre otras cosas, sobre el hecho de que se está denunciando propaganda encubierta, por lo que la misma debe analizarse a la luz de esa característica, como se solicitó en la denuncia inicial, considerando a quién beneficia la misma, si existe o no un deslinde público, formal y previo a la denuncia por parte de los beneficiados por la publicidad, y resolver y tomar en cuenta lo contestado por la parte denunciada en contraposición a lo planteado en la denuncia. Dicho ejercicio nunca se realizó, por lo que la resolución deviene ilegal e inconstitucional.

SEXO AGRAVIO. CULPA IN VIGILANDO.

Al respecto, resulta ilegal la resolución, además, puesto que se solicitó que se sancionara al PRI por la figura de culpa in vigilando, y no obstante se acepta por la responsable el denunciado David Homero Palafox Celaya milita en dicho partido, no admite la responsabilidad del partido en culpa in vigilando por los actos u OMISIONES del denunciado al desplegar dicha publicidad, o en su caso al permitir que dicha publicidad subsista beneficiándose personalmente, y también beneficiando indirectamente al partido, pues es un hecho notorio que la sociedad sonorenses identifica al Ciudadano denunciado con el partido que lo ha postulado en sus diferentes contiendas electorales.

OCTAVO AGRAVIO. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. RESPONSABILIDAD DEL C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, SU FUNDACIÓN Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Asimismo, se niega por ser falso que no existan elementos para determinar si la publicidad es responsabilidad del denunciado puesto que le beneficia directamente, y puesto que jamás, por simple lógica y sentido común, se podrá establecer a simple vista un nexo causal evidente que lo involucre directamente, fuera de la lógica real y totalmente burda de que su nombre y apellido, publicitados en un proceso electoral, y donde el mismo ya es candidato, lo que debe ser suficiente, adminiculado con el hecho de que no solo no se pronunció al respecto sino que no se deslindó de dicha publicidad, para atribuirle la misma como benéfica para él, además de atribuírsele para efectos de contabilizar su gasto en publicidad pues a la fecha ya es candidato, y es un hecho que ha obtenido una ventaja competitiva con dicha publicidad.

Por último, la resolución es ilegal e incorrecta, pues la misma declara que no es posible determinar que se trata de propaganda electoral, aún y cuando se ha probado plenamente la existencia de la misma, realizada una vez comenzado el proceso electoral, y en el que el mismo sí tenía el carácter de aspirante, pues ello se convalido con el hecho superveniente de que a la fecha ya es candidato por el PRI, por lo que, a pesar de que se prueba que apartados, que ya se han señalado en esta apelación.

Mediante la omisión de resolver sobre el particular, la responsable viola sus obligaciones y el principio de legalidad, así como los principios de equidad, transparencia, imparcialidad e igualdad.

Por ello se solicita a esa autoridad jurisdiccional que resuelva, ante las infracciones y omisiones graves de la autoridad administrativa electoral, que evidencian su parcialidad sobre el caso particular, que resuelva en plenitud de jurisdicción sobre el caso, responsabilizando al C. David Homero Palafox Celaya y al Partido Revolucionario Institucional, por la publicidad a su favor y la promoción de su nombre de manera velada constituyendo actos anticipados de precampaña y campaña, y se cuente dicha publicidad para efectos de su tope de gastos de precampaña y campaña, dándole vista al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente, así como se sancione a la a los mismos con la multa y la sanción que corresponda y esa autoridad juzgue conveniente, con independencia de su origen financiero, además de que todas esas circunstancias sean consideradas, así como su reincidencia, al momento de individualizar una sanción, y puedan ser consideradas como conductas reincidentes.

SEXTO.- Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido original del acuerdo impugnado.

I.- PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el agravista, en el sentido de que la resolución impugnada, trasgrede por indebida fundamentación y motivación los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; ello desde el momento de que, contrario a su muy particular apreciación, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fundó y motivó en debida forma su determinación de no imponer sanción alguna al C. David Homero Palafox Celaya, sobre la base de que no se acreditaron todos y cada uno de los elementos configurativos

de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña electoral, ni tampoco los hechos objeto de la denuncia.

En primer término, resulta importante establecer que conforme al artículo 16 Constitucional, por fundamentación y motivación deben entenderse la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Para reforzar lo antes explicado, es necesario traer a cuenta la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...".

De conformidad con artículo 16 de la Constitución General de la República, los elementos configurativos de la fundamentación y motivación, se cumplen, en el caso del primero, al precisar el precepto legal del caso; es decir, con la mención de la norma aplicable al supuesto es suficiente para considerar el acto como debidamente fundado. En segundo lugar el elemento de motivación se cumple una vez que

contemplan y mencionan las causas por las cuales se emite el acto, para lo cual existe adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Lo anterior toda vez que de la resolución apelada se desprende que si se atendieron los hechos planteados por el denunciante, pues se realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia en la resolución; así como de las pruebas aportadas y admitidas a las partes, a las cuales les confiere el valor probatorio correspondiente; citó los preceptos legales aplicable al caso concreto y las causas que la llevaron a determinar infundada la denuncia interpuesta por el partido político actor, trayendo con ello como resultado que no le asista la razón al recurrente en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva ni congruente con atender con certeza los planteamientos formulados en la denuncia de hechos presentada y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, con relación a los argumentos específicos esgrimidos por el Representante del Partido Acción Nacional, se tiene que respecto del marcado con el número 1, relativo a que se acreditó la existencia de las pintas en bardas denunciadas, resulta necesario dejar establecido que respecto de este punto, la autoridad responsable analizó y valoró debidamente la documental pública ofrecida para el particular, declarando probados los hechos que se pretendían probar, esto es, la existencia de tres bardas pintadas con la leyenda Fundación David Palafox A.C.; por lo que respecto de este punto, este Tribuna no encuentra motivo que justifique el agravios del apelante.

Por lo que hace al punto identificado con el número 2, donde el partido inconforme sostiene que el denunciado confesó las conductas ilícitas denunciadas y que en consecuencia, no debieron ser objeto de prueba los hechos relativos a la existencia de la Fundación David Palafox A.C. y que David Homero Palafox Celaya, era candidato a Diputado Local por el X Distrito; este Tribunal estima que el Instituto responsable, apreció en debida forma tales hechos y los declaró acreditados, además de que los mismos no estaban controvertidos; siendo necesario precisar que el denunciado en ningún momento confesó la comisión de las infracciones que se le atribuían, sino únicamente estableció en su escrito de contestación, que efectivamente en ese momento aspiraba a ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la diputación local por el distrito X y que efectivamente existe una persona jurídica denominada Fundación David Palafox, Asociación Civil, pero contrario a lo manifestado por el apelante, el denunciado es categórico al afirmar que no ha cometido violación alguna a la normatividad electoral, ya que es ajeno a los hechos expuestos en la denuncia; de ahí que el inconforme, parte de una premisa equivocada al establecer una supuesta confesión, que nunca existió.

Por lo que respecta al punto identificado con el número 4 (sic), en el que el inconforme refiere que existe identidad entre el denunciado y la Fundación David Palafox A.C., debe decirse que, tal y como lo estableció la autoridad electoral local, se trata de personas distintas, cuyas actuaciones no necesariamente deben atribuirse entre sí; sin que sea obstáculo para así afirmarlo, el hecho de que en su escrito de contestación, el denunciado, haya aportado algunos datos

sobre la creación, objeto social y periodo de inactividad de la referida asociación, pues la circunstancia de que haya proporcionada dicha información no puede traducirse en una responsabilidad de las acciones desarrolladas por la fundación de mérito, como lo pretende hacer ver el agravista y, por el contrario, tales datos únicamente coadyuvan con la autoridad electoral, para la investigación de los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace al argumento identificado con el número 5 (sic), donde el agravista alega que la responsabilidad de David Homero Palafox Celaya, deviene del hecho de que no se deslindó oportunamente de la pinta de las bardas denunciadas; cabe precisar que si bien es verdad que la autoridad responsable, no se pronunció sobre ese tema, lo cierto es que ello obedece a que no consideró acreditados los elementos constitutivos de las mismas, por lo que a juicio de este Tribunal, era innecesario que se pronunciara sobre el deslinde de conductas que no se acreditaron; ya que esto, solo resulta pertinente cuando se tiene por acreditadas las conductas ilícitas y se busca establecer la responsabilidad de su autor; sin perjuicio de que, se estima que era innecesario que el denunciado se deslindara con anticipación al conocimiento de la existencia de la denuncia, pues, se insiste, la colocación de los anuncios, por si solos, no lo incriminaban de forma alguna.

Con relación a lo sostenido en el punto 6 (sic) del agravio que se atiende, en el sentido de que la propaganda denunciada estaba dirigida al electorado en general y que no se limitó al ámbito partidista, es preciso establecer, que el inconforme parte de la premisa equivocada de que ésta constituye propaganda electoral, misma circunstancia que no se tuvo

por actualizada, ya que la autoridad electoral local, fue categórica al establecer que no se colmaron a plenitud los elementos configurativos de la infracción delatada; pues sobre el particular, resolvió que no se demostró la existencia de algunos de los hechos objeto de la denuncia y respecto de lo que si se acreditaron, determinó que los mismos no le resultaban atribuibles a David Homero Palafox Celaya.

Finalmente, con relación a lo esgrimido por el agravista en el sentido de que la autoridad responsable tuvo por no acreditados los hechos consistentes en la convivencia del denunciado en el restaurante de mariscos "RUDY" y la entrega de sandalias a los comensales, cabe puntualizar que a juicio de este Tribunal, dicha determinación se encuentra ajustada a derecho; ello desde el momento de que, tal y como lo resolvió la responsable, la fe de hechos ofrecida por el denunciante, para la acreditación de la entrega de las referidas sandalias, resulta ineficaz para el particular, ya que en ella únicamente se da fe de la existencia material de los referidos artículos y su envoltura; pero ningún dato arrojan con relación a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que refiere el denunciante tuvo lugar la supuesta entrega de los artículos utilitarios descritos en la actuación notarial; de ahí lo infundado de lo expuesto sobre este particular.

II.- PRINCIPIO DE CERTEZA

En lo referente al principio de certeza, cabe destacar que consiste en optar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a

las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Señala el recurrente que la Autoridad Administrativa no obstante aun y cuando hizo un ejercicio de valoración de pruebas, estableciendo de manera puntual su valor probatorio, la misma fue totalmente omisa en relacionar los hechos con las pruebas; es decir no se determinó lo que se estaba probando en forma plena, sin usar las pruebas ni invocarlas para acreditar ninguna de las convicciones; lo cual es totalmente falso ya que como se desprende del acuerdo del Instituto Electoral en el considerando quinto sobre la acreditación de los hechos denunciados, en el punto número 3, denominado conclusiones sobre las pruebas, se llevó a cabo un estudio o valoración de cada de una de las pruebas aportadas, señalando en cada una de ellas si hacían prueba plena o no y si había quedado plenamente demostrado el hecho que se pretendía probar al presentarla.

Acorde a lo anterior la autoridad administrativa tomando en consideración que en la propia resolución el Consejo General afirma que no cuenta con elementos de convicción que le permitan establecer de manera fehaciente que todos y cada uno de los elementos que configuran la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra del C. David Homero Palafox Celaya, resultaba inconcuso concluir con base en la pruebas aportadas, la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que el denunciado realizó actos anticipado de campaña con el firme propósito de la obtención de votos a su favor, es contraria a derecho la imposición de sanción alguna.

En esa tesitura queda claro que al resolver el procedimiento especial sancionador se siguieron las reglas sobre la valoración de las pruebas, otorgando así certeza al dictar la resolución del expediente IEE/PES-29/2015.

III. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

En el tercer agravio señala el apelante que le causa un agravio la resolución en virtud de que al leerla, se observa una verdadera parcialidad; este principio trata de que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; Igualmente infundados resultan las alegaciones que construye el quejoso en el sentido de que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad que debe revestir toda resolución dictada por una autoridad; esto es así, en virtud de que el propio estudio de la resolución apelada permite advertir que la autoridad administrativa para emitir su determinación, sí atendió los hechos planteados, así como las pruebas aportadas y admitidas, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto lo cual le permitió determinar de infundada la denuncia presentada por el partido político actor, ello en virtud de que tal y como quedo anteriormente señalado no se acreditaron los elementos necesarios para acreditar la infracción.

Esto anterior, pone de relieve que la responsable sí tomó en consideración todos los hechos planteados por la hoy apelante en la denuncia presentada ante la autoridad electoral.

IV.- PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHASUTIVIDAD

En lo que respecta a la supuesta falta de congruencia y exhaustividad que aduce el recurrente y que hace consistir en que en su concepto la resolución impugnada no resolvió sobre todas las cuestiones planteadas en el sumario; igualmente resulta infundada tal aseveración, en atención a lo siguiente:

En primer término, es importante precisar que la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano

jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Del propio estudio de la resolución apelada, se advierte que la autoridad administrativa para emitir su determinación si atendió los hechos planteados por el denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas y admitidas, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones que la llevaron a determinar de infundada la denuncia presentada por el partido político actos, por lo que no es verdad, como sin razón lo alega el inconforme, que el Consejo General del Instituto Electoral se haya apartado de los principios de exhaustividad y congruencia en los que se debe encuadrar todo acto emitido por una autoridad, de ahí lo infundado del agravio expuesto.

Con relación al principio de exhaustividad en diversos criterios del máximo Órgano Electoral de nuestro país, se ha reiterado que las autoridades competentes, deben resolver el fondo de cualquier conflicto, agotando todos los planteamientos o peticiones hechas valer por las partes.

Esto es, que dicho principio sujeta a las autoridades a que agoten la materia de todas y cada una de las controversias y cuestiones planteadas en los asuntos que les correspondan, a fin de emitir una sentencia colmando todas las pretensiones planteadas y emitiendo dichas sentencias de manera completa. Dicho lo anterior, tanto el principio de exhaustividad como el de congruencia quedan colmados en su totalidad, cuando la autoridad emite un pronunciamiento tomando en cuenta todas y cada una de las pretensiones o conflictos que existan dentro de

sus agravios presentados en la impugnación que corresponda para hacer valer sus derechos presuntamente violentados.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Precisado lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado, puede observarse, que el Instituto Electoral Local, atendió los principios de congruencia y exhaustividad y por consecuencia no es cierto que en su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señaló el agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar infundada la denuncia presentada en contra de David Homero Palafox y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña; además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración, cuando en el considerando sexto, séptimo y octavo del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

“SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.- En este apartado se abordará el análisis de si la propaganda y actos que fueron objeto de denuncia, constituyen o no la realización de actos anticipados de campaña electoral por parte del denunciado David Homero Palafox Celaya, y si contravienen los artículos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Respecto a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones Públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus Documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.-...

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones Públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato, o candidato o un partidos político;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el voto o cualquier tipo de apoyo del electorado para ocupar un cargo público; y

c) Que los actos denunciados ocurran en el periodo que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido

que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

En la especie, se estima que todos y cada uno de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas no se actualizaron, como se verá a continuación.

Si bien es cierto que el denunciado David Homero Palafox Celaya es militante del Partido Revolucionario Institucional y precandidato de dicho partido al participar en el proceso interno para la selección de candidato para diputado por el Distrito X, con cabecera en Hermosillo Noroeste, según se desprende de las constancias existentes en los autos; también cierto es que en el procedimiento no se acreditan los demás elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, el denunciante sustenta su queja en que el denunciado David Homero Palafox Celaya, con los anuncios espectaculares pintados en paredes que fueron objeto de denuncia, difunde ilegalmente su nombre ante el electorado y lo posiciona ante éste, bajo la supuesta propaganda de la fundación que lleva su nombre, lo que va más allá de posicionar a algún precandidato ante la militancia de su partido, o a un precandidato único que al no haber otro precandidato con quien contender en un proceso partidista interno no puede realizar actos de proselitismo. Asimismo en que el trece de febrero de este año el denunciado acudió al restaurante Mariscos el Rudy, ubicado en Bulevar Progreso entre Reforma y Guadalupe Victoria y ante los comensales del lugar se presentó como candidato a diputado por el Distrito X de Hermosillo, convivió con los mismos y les obsequió sandalias. Con los actos referidos el denunciante afirma que el denunciado no se dirigía a los militantes de su partido sino que pretendió difundir su nombre entre el electorado en general, lo que genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos de los demás partidos.

Con relación al segundo hecho señalado, es evidente que en forma alguna se actualizan los elementos configurativos de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, toda vez que no se acreditó la existencia del hecho objeto de denuncia relativo a que el día trece de febrero de este año el denunciado acudió al restaurante Mariscos el Rudy, ubicado en Bulevar Progreso entre Reforma y Guadalupe Victoria y ante los comensales del lugar se presentó como candidato a diputado por el Distrito X de Hermosillo, convivió con los mismos y les obsequió sandalias, dado que no existe en los autos del procedimiento prueba alguna del que se advierta tal circunstancia, si bien existe fe de hechos sobre las características de unas sandalias y su envoltura que fueron exhibidas por el denunciante, sin embargo, ello únicamente sirve para acreditar las características señalados, pero resulta insuficiente para probar la existencia del acto denunciado.

Respecto a los anuncios espectaculares pintados en paredes que fueron objeto de denuncia, este Consejo General estima que de ellos no se advierte elemento alguno de contenido electoral, además de que no se hace referencia al nombre del denunciado sino de una persona moral distinta al mismo, por lo cual a este no le resulta responsabilidad alguna por la difusión de los anuncios referidos.

El contenido de cada uno de los anuncios espectaculares, según la escritura Pública que obra en los autos, es el siguiente:

"... con colores blanco y rojo, en el cual se leen los siguientes textos: "FUNDACIÓN", "David Palafox A.C."

Como claramente puede apreciarse de los anuncios denunciados el nombre que aparece en los mismos es el de una fundación denominada "David Palafox A. C", no se advierte que en ellos se contenga el nombre del denunciado que es David Homero Palafox Celaya, por lo que es posible establecer que lo que difunden los anuncios de mérito es a la Fundación "David Palafox A. C", que constituye una persona moral, en su modalidad de asociación civil, que es distinta de la persona del denunciado, si bien el nombre de ambas personas coinciden en las expresiones o palabras "David" y "Palafox".

En ese sentido, del contenido de los anuncios objeto de denuncia no se desprende ninguna responsabilidad para el denunciado David Homero Palafox Celaya, puesto que a quien se difunde con aquéllos no es a éste sino a una persona distinta como lo es la Fundación denominada "David Palafox A. C", aunado a que no existe prueba alguna en los autos de la que se advierta que el denunciado fue quien colocó los anuncios señalados.

Así, al no contener los anuncios de mérito el nombre del denunciado David Homero Palafox Celaya, contra lo pretendido por el denunciante, no puede sostenerse que aquél promoció mediante los anuncios objeto de denuncia su nombre con la finalidad de proyectarse y posicionarse ante el electorado en general, ello además de que en tales anuncios no se contiene ningún dato en el sentido de que él denunciado David Homero Palafox Celaya se dirija a la ciudadanía en general con la finalidad presentar una plataforma electoral y promover a su persona para obtener el voto del electorado o cualquier otro apoyo para ocupar determinado cargo de elección popular.

Por otra parte, si bien es cierto que el denunciado David Homero Palafox Celaya tiene la calidad de precandidato dentro del proceso interno para la selección de Candidato a diputado por el Distrito X, con cabecera en Hermosillo Noroeste, por el Partido Revolucionario Institucional, y que conforme a las cláusulas primera, segunda, octava, novena, décima, décima quinta, vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta de la Convocatoria emitida por el partido mencionado, por la naturaleza y características del proceso partidista interno, ningún aspirante o precandidato participante en éste puede realizar actos de proselitismo durante el período que dure el

proceso interno de selección, dado que no existe una contienda interna en la que se tengan que convencer a potenciales militantes electores, de tal forma que amerite la realización por aquellos de actos proselitistas, sino que el proceso consiste esencialmente en la demostración de conocimientos y aptitudes y habilidades, a partir de lo cual los precandidatos registrados serán ponderados por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos quien determinará mediante el acuerdo correspondiente quien será postulado como candidato a diputado por el Distrito respectivo, y no a través de convención de delegados de ello no se sigue ni se advierte que exista una vinculación con los anuncios objeto de denuncia para considerar a éstos con un contenido electoral mediante las cuales el denunciado esté posicionado su nombre hacia el electorado en general.

Lo anterior en razón de que el nombre que se difunde con los anuncios objeto de denuncia es el de la Fundación denominada "David Palafox A.C", la cual es una persona jurídica distinta a la del denunciado David Homero Palafox Celaya, de ahí que no pueda existir vinculación alguna entre la participación de este último en su calidad de precandidato dentro del proceso de selección referido y a la difusión de los anuncios objeto de denuncia.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra del ciudadano David Homero Palafox Celaya, ni la violación a lo previsto por los artículos 4, fracción XXX, 208, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia de mérito.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ENTREGA DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS.- *En este apartado se abordará el análisis de si los actos que fueron objeto de denuncia, constituyen o no la entrega a la ciudadanía de artículos promocionales utilitarios por parte del denunciado David Homero Palafox Celaya, y si contravienen los artículos 183 y 271, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En su escrito inicial, el denunciante delató que el trece de febrero de este año el denunciado David Homero Palafox Celaya acudió al restaurante Mariscos el Rudy, ubicado en Bulevar Progreso entre Reforma y Guadalupe Victoria, y ante los comensales del lugar se presentó como candidato a diputado por el Distrito X de Hermosillo, convivió con los mismos y les obsequió sandalias cuya envoltura tenía una calcomanía de fondo blanco con letras rojas que textualmente dice "Palafox" "David Palafox A. C. Fundación", obsequio que en el concepto del denunciante constituyó una entrega a la ciudadanía de artículos promocionales utilitarios prohibida por las disposiciones legales antes referidas.

Respecto al acto denunciado, los artículos 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria conforme a lo establecido por el artículo 267 de la Ley de Instituciones en cita, disponen lo siguiente:

Artículo 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones Públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios

Artículo 209.

1 a 4. ...

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Las disposiciones citadas prevén la prohibición para los precandidatos y candidatos de la entrega u otorgamiento a los destinatarios de las precampañas o campañas, según corresponda, de artículos promocionales utilitarios, o bien

cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Ahora bien para estar en condiciones de analizar si la conducta denunciada actualiza los elementos configurativos de las infracciones denunciadas es indispensable que en principio se tenga acreditada la existencia de la conducta señalada.

En el caso concreto, como ya se expuso en los considerandos anteriores, se concluye que no se encuentra acreditada la existencia de la conducta denunciada consistente en que el trece de febrero de este año el denunciado se acudió al restaurante Mariscos el Rudy, y ante los comensales del lugar se presentó como candidato a diputado por el Distrito X de Hermosillo, convivió con los mismos y les obsequió sandalias.

Si bien existe en autos una fe de hechos de fecha ocho de marzo del presente año realizada por funcionaria con facultades de oficialía electoral, en la que se hizo constar que se tuvo a la vista un par de calzado de tipo sandalia que fuera ofrecido por el denunciante como prueba de lo entregado por el denunciado, sandalias cuyas características, así como las de la envoltura en que venían se detallaron en la constancia levantada, lo cierto es que tal fe de hechos solo sirve para probar que las sandalias se tuvieron a la vista de la funcionaria electoral referida y las características de las mismas, pero ello no es suficiente para probar el hecho denunciado de que el ciudadano David Homero Palafox Celaya hubiese acudido al restaurante referido, haya ostentado como candidato y entregado a los comensales el artículo señalado, pues de la referida fe de hechos no se desprende elemento alguno en tal sentido; y no existe otra prueba en autos que se adminicule a aquélla o que sea apta para probar el acto que denuncia ni la participación del denunciado.

De esa forma, ante la falta de acreditación de la conducta señalada atribuida al denunciado David Homero Palafox Celaya, en el presente caso no se tiene por acreditados los elementos configurativos de la conducta denunciada, consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios ni la violación a los artículos 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de cuál sea el ámbito de aplicación de ésta última disposición legal.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO. CULPA IN VIGILANDO. *En este considerando se abordará lo relativo a si el también denunciado Partido Revolucionario, incurrió o no en las infracciones denunciadas, derivado de "la culpa in vigilando", por la obligación que tiene de vigilar la conducta de sus militantes.*

En el presente caso no se acredita la responsabilidad del Partido señalado, por culpa in vigilando, en relación con los actos denunciados en contra del ciudadano David Homero Palafox Celaya.

En efecto, para que se configure la infracción referida y prevista en el artículo 269, fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

a) Que la persona denunciada junto con el Partido mencionado sea miembro o militante de dicho partido; y

b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de campaña electoral y de entrega indebida de artículos promocionales utilitarios.

Este Consejo General estima que si bien el denunciado David Homero Palafox Celaya es militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye un hecho acreditado, en el presente caso no se demostró la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que, como quedó expuesto en el considerando anterior, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones que se denunció en contra de aquél, consistente en actos anticipados de campaña electoral y entrega indebida de artículos promocionales utilitarios

En esa tesitura, se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador en lo que respecta a la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por los actos denunciados en contra del ciudadano David Homero Palafox Celaya.

Esto anterior, pone de manifiesto que la Autoridad Electoral atendió en debida forma todos y cada uno de los aspectos señalados en la denuncia; sin perjuicio de que, el hecho de que la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, resolviera la controversia planteada en un sentido contrario al planteado en su denuncia por el apelante, no implica que ésta haya incurrido en falta de congruencia o exhaustividad; pues sostener lo anterior, nos llevaría al absurdo de vincular al juzgador, en este caso a la autoridad administrativa, a resolver siempre conforme a las pretensiones del actor, lo cual, desde luego, riñe con la función de investigación de las infracciones administrativas electorales, que por ley le corresponde

exclusivamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se sostiene lo anterior, debido a que en el agravio correspondiente, el inconforme se duele en primer término de que la autoridad responsable no realizó una ponderación independiente sobre la promoción de imagen del denunciado, entendida como su nombre, durante el proceso electoral; misma ponderación que, según se transcribió en párrafos precedentes, no fue realizada por la autoridad, porque antes de entrar a ese punto, atinadamente, analizó cada uno de los elementos de las infracciones delatadas y determino que la misma no se actualizaba, debido a que, los elementos de prueba allegados el procedimiento especial sancionador no fueron aptos para acreditar ninguna promoción de imagen del denunciado.

Asimismo, sostiene que era necesario hacer un estudio pormenorizado de las características de la publicidad, sus colores, sus elementos, el tamaño de las letras, para determinar a quién beneficia la misma, determinando el impacto que el nombre y apellido del denunciante puede tener en la población, en el contexto del proceso electoral:

A juicio de este Tribunal, carece de razón el agravista sobre este particular, puesto que construye su argumentos a partir de una falacia, esto es, estructura y pretende sorprender a este órgano jurisdiccional con un silogismo que parte de una premisa falsa; pretende que se analice detalladamente una publicidad como si se tratara de promisión personalizada o de propaganda con contenido electoral, cuando la autoridad fue categórica al establecer por qué no se actualizaban las infracciones denunciadas, esto es, los actos anticipados de

precampaña o campaña electoral y la entrega ilegal de artículos utilitarios; de ahí que se debe establecer, que la omisión del análisis que refiere el agravista, es acorde al sentido del acuerdo impugnado y congruente con sus razonamientos.

Lo mismo podemos decir de lo alegado en el punto 3 del agravio que se atiende, en el que Pedro Pablo Chirinos Benitez, se duele de que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado para determinar de manera objetiva si se trata de actos anticipados de campaña realizados de forma velada, atendiendo a los nexos de la fundación con el denunciado; mismo argumento que a juicio de este Tribunal resulta infundado, toda vez que contrario a ello, el Instituto Electoral Local, si analizó de manera objetiva los hechos denunciados, llegando atinadamente a la conclusión de que el nombre que se difunde con los anuncios objeto de denuncia, es el de la Fundación denominada "David Palafox A.C", la cual es una persona jurídica distinta a la del denunciado David Homero Palafox Celaya, de ahí que no pueda existir vinculación alguna entre la participación de este último en su calidad de precandidato dentro del proceso de selección de su partido y la difusión de los anuncios objeto de denuncia; lo que a su vez implica que consideró que no existieron actos anticipados de campaña de manera velada ni expresa; de ahí lo infundado del referido agravio.

Tampoco asiste la razón al impetrante cuando alega que las conductas denunciadas, se debieron analizar a la luz del hecho público y notorio, del cual es sabedor el propio instituto, de que el C. David Homero Palafox Celaya es a la fecha un infractor de la normatividad electoral, ya que desde febrero del dos mil catorce encaminó sus conductas a realizar

actos anticipados de campaña, lo que en su momento fue denunciado y por lo que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación fundó procedimiento especial sancionador en su contra, y concluyó que el informe de labores del denunciado como regidor en Febrero de 2014, constituyó promoción personalizada, por lo que afirma, este Tribunal no debe cerrarse a la razón de que el infractor dolosamente se valió de una tercera persona para realizar promoción personalizada; ello desde el momento de que, más allá de sus elucubraciones subjetivas, respecto a la intencionalidad de la conducta del denunciado, en los procedimientos especiales sancionadores se valoran las conductas objetivas que han quedado demostradas en autos, mediante los medios de convicción ofrecidos por las partes o allegados por la autoridad indagadora, lo que en la especie no ocurrió; habida cuenta de que antes de analizar la conducta precedente del denunciado, debían quedar plenamente acreditados los hechos materia del presente procedimiento, y no viceversa, como lo pretende el agravista, quien busca acreditar hechos recientes, con base en infracciones anteriores, lo que desde luego riñe no sólo con la lógica, sino con el más elemental sentido común.

Finalmente, con relación a lo argumentado en los putos 5 y 6 del agravio que se analiza, consistente en que la autoridad responsable debió determinar si con la difusión del nombre y apellido del hoy candidato, se estaba generando un apoyo o beneficio indebido, así como determinar la responsabilidad de cada uno de los demandados, y analizar si existe un deslinde público por parte del C. David Homero Palafox Celaya; debe dejarse establecido que, tal y como se ha venido reiterando a lo largo de la presente resolución, no había necesidad de establecer dichos parámetros en el estudio realizado por el

Instituto responsable, habida cuenta que éste determinó la no vinculación de la publicidad de la fundación David Palafox A.C., con el denunciado David Homero Palafox Celaya, fundado y motivando debidamente tal determinación, por lo que una vez más se reitera, que hubiera resultado ocioso, realizar el análisis de cuya omisión se duele el impetrante y, por lo mismo, resulta infundado el agravio a este respecto.

V.- CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Expresa el apelante que resulta ilegal la resolución, puesto que se solicitó se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por los actos u omisiones del denunciado al desplegar la publicidad, o en su caso al permitir que dicha publicidad subsista; lo cual deviene inatendible el concepto de agravio que aduce el recurrente, ello en virtud de que, al resultar insuficientes los motivos de queja hechos valer, con la consecuente confirmación de la determinación del Instituto, que declaró que la conducta atribuida a uno de los militantes de dicho ente político no quedó demostrada, resulta obvio que, en vía de consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad de dicho partido político en su comisión, por lo que resultaría ocioso ocuparse de cuestiones que a nada conducirían, por cuanto que no variaría el sentido de esta resolución.

VI.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Así mismo se duele el recurrente de que el Acuerdo transgrede el principio de legalidad, refiriendo que es falso que no existan elementos para determinar si la publicidad es responsabilidad del denunciado, puesto que le beneficia directamente a David Horacio Palafox Celaya, puesto que por simple lógica y sentido

común, se puede establecer a simple vista un nexo causal evidente que lo involucre directamente, puesto que es su nombre y apellido lo que resalta en la publicidad de la cual nunca se deslindó.

De la revisión integral del acuerdo impugnado, donde el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de declarar improcedente la denuncia presentada en contra del C. David Homero Palafox Celaya y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados campaña electoral, así como por la supuesta promoción personalizada del referido servidor público, pone de manifiesto que, para la estructuración de la anterior conclusión, la referida Autoridad Electoral se ajustó a las prevenciones de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 183, 208, 210, 268, 269, fracciones I y V, 271, fracción I y 275, fracción II y 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como también de lo establecido en el artículo 7, fracciones III y IV del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral, así como a los principios de debida motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue categórico al establecer las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a concluir que la propaganda denunciada, consistente en diversos espectaculares que se colocaron en la demarcación territorial de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, de cuya existencia y contenido se dio fe en las diligencias de inspección ocular desahogadas por la propia autoridad, no constituían actos anticipados campaña electoral, en virtud de que el contenido de los mensajes se circunscribía

a difundir anuncios de una fundación, y que su contenido no tenía las características de propaganda política electoral; por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la agravista, que la Autoridad Administrativa Electoral haya violado las normas Constitucionales que invoca, y menos cierto es que hubiere quebrantado en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que se actuó con estricto apego a las disposiciones de ley sin emitir o desplegar conductas caprichosas, arbitrarias o al margen del texto normativo, de ahí lo infundado del agravio expuesto sobre este particular.

En conclusión, al resultar infundados los agravios expresados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dentro de la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril del dos mil quince, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-29/2015, sobre la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. David Homero Palafox Celaya, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha diez de junio de dos mil quince, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-107/2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública celebrada el día veintisiete de mayo del presente año, que resolvió el recurso de apelación RA-SP-63/2015, promovido por el referido Instituto Político, en los siguientes términos;

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución impugnada, en consecuencia:


TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEPC/CG/153/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador IEE/PES-29/2015, incoado en contra del ciudadano David Homero Palafox Celaya y el Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX
LÓPEZ
MAGISTRADA



LIC. JÓVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL